

**Resolución**

Nº 25/04364

**Expediente**

2024-81-1050-00259

**Fecha**

27/06/2025

**VISTO:** las presentes actuaciones relacionadas con el Decreto N° 007/024 de la Junta Departamental de fecha 20 de agosto de 2024;

**RESULTANDO:**

I) que a través del mismo se aprueba la Ordenanza de Academias de Conducir para el Departamento de Canelones, regulando su funcionamiento, exigencias y condiciones de instructores y unidades afectadas;

II) que se hace necesario para su cumplimiento, establecer a través de la reglamentación los criterios y pautas necesarias para su correcta aplicación, teniendo presente concomitantemente la situación de las Academias de Conducir ya constituídas al momento de su aprobación en cuanto a instructores y vehículos afectados refiere;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a las facultades establecidas en el artículo 35º, numeral 1º de la Ley 9515 de 28 de octubre de 1935 y a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto N° 007/024 de fecha 20 de agosto de 2024;

**EN ACUERDO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE****LA INTENDENTA DE CANELONES****R E S U E L V E:**

**1 - REGLAMENTAR** el Decreto N° 007/024 de fecha 20 de agosto de 2024 de la Junta Departamental que aprueba la Ordenanza de Academias de Conducir para el Departamento de Canelones, conforme a las siguientes disposiciones:

**CAPITULO I: DE LA ACREDITACIÓN**

Artículo 1. La acreditación ante los Organismos de Previsión Social, Impositiva y Seguros que al efecto se requiere en el artículo 4º del Decreto que se reglamenta, deberá realizarse dentro de los 30 (treinta) días corridos de notificada la Resolución respectiva y no podrá iniciarse la actividad hasta tanto se cumplan con dichos extremos.

Artículo 2. Igual plazo se podrá otorgar para habilitar el vehículo e instructor para dar inicio de la actividad.

Artículo 3. La autorización expresa a la que refiere el literal (d) del artículo 3 podrá ser utilizada cuando dicha autorización provenga de una academia que haya solicitado la cancelación del permiso por cese de actividad en el marco del artículo 7 del Decreto que se reglamenta.

**CAPÍTULO II: CONTINUIDAD DEL PERMISO**

Artículo 4. Se entenderá por continuidad del servicio a los efectos de la norma, tener afectada en forma

ininterrumpida al menos una unidad habilitada al permiso con las excepciones previstas en el artículo 21 de la norma que se reglamenta, y/o un mínimo de 2 (dos) inscripciones mensuales en el Registro de Aspirantes. Para el cálculo no se tomarán en cuenta las suspensiones del servicio que fueran aplicadas en razón de lo preceptuado en el literal b) del artículo 33 del Decreto citado. De verificarse cualesquiera de estas condiciones o ambas, se dará por configurada la discontinuidad en la prestación del servicio. El régimen punitivo de aplicación para esta falta se regirá por lo establecido en los artículos 32 y 33 del precitado Decreto.

### CAPÍTULO III: REGISTROS OBLIGATORIOS

Artículo 4. Las Academias de Conducir estarán obligadas a llevar en soporte informático el registro que al efecto se establece en artículo 5 literal b), el que deberá ser puestos a disposición de la Dirección General de Tránsito y Transporte en forma semestral, a través de los medios y procedimientos que esta determine.

Artículo 5. Será competencia del Área Contralor de Conductores de la Dirección General de Tránsito y Transporte el diseño de los procedimientos de control y conciliación de la información de acuerdo a las pautas fijadas por la Dirección General de Tránsito y Transporte, los que podrán basarse en análisis por muestreo o modelos estadísticos apropiados, y de cuyo se elevará informe de constatarse inconsistencias u omisiones y tendrá a su cargo la administración de la información proporcionada, relacionándola con los respectivos registros y el sistema PUNC, efectuando los controles pertinentes.

### CAPÍTULO IV: DEL LOCAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 6. El local comercial al que refiere el inciso f) del artículo 5º de la norma que se reglamenta, deberá ser presentado dentro de los 30 (treinta) días corridos de notificada la Resolución de otorgamiento del permiso, debiendo tener iniciado el trámite de habilitación comercial ante las dependencias competentes de la Intendencia, lo que deberá documentarse con mención al expediente por el cual se tramita a efectos de ser inspeccionado dentro del referido plazo. En ningún caso se podrá desarrollar la actividad, hasta tanto el personal habilitado de la Dirección General de Tránsito y Transporte compruebe a través de la correspondiente inspección.

Artículo 7. El local deberá ser de uso propio y único por parte de cada Academia, estar acondicionado para el dictado de cursos teóricos (pizarra, sillas para educandos, cartelería con la señalización de tránsito vigente y material audiovisual). El material de capacitación sobre normas de tránsito, seguridad vial o análisis gráfico de casos de circulación, los test de pruebas y toda otra que se consideren necesarias para la actividad podrá ser incorporado mediante soporte informático, cuyo contenido deberá ser presentado para su evaluación y aprobación por parte de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

### CAPÍTULO V: DE LOS INSTRUCTORES

Artículo 8. En los permisos ya constituidos, los instructores registrados a la fecha de dictada la presente reglamentación, deberán acreditar en la primer inspección obligatoria del 2026 el cumplimiento de lo preceptuado en artículo 10 del citado Decreto. Cada habilitación como instructor que expida la Dirección General de Tránsito y Transporte deberá ser específica a la categoría de vehículo para el que se encuentre habilitado como tal. Este documento tendrá carácter único, por lo que podrán habilitarse en un mismo documento varias categorías de instrucción.

Artículo 9. La habilitación como instructor quedará sujeta a la aprobación de exámenes médicos y evaluaciones psicológicas realizadas con una frecuencia de 2 (dos) años y cuyo diseño e implementación quedará a cargo de la Unidad de Medicina de Tránsito y dirigidas fundamentalmente a determinar la capacidad psicofísica para desarrollar esta actividad.

Artículo 10. Los instructores quedarán igualmente obligados a rendir pruebas de conocimiento relacionadas con nuevas normativas que sobre la temática del tránsito y seguridad vial sean aprobadas en el ámbito nacional o departamental. Estas pruebas serán organizadas e instrumentadas por la Dirección General de

Tránsito y Transporte, quien podrá coordinar con otros servicios de la Intendencia para su más efectiva realización. Al efecto, cada pregunta y/o temas a desarrollar que se establezcan en la prueba, el resultado necesario para considerarse aprobado y demás información que se considere sustantiva. Estas pruebas se realizarán con la constitución de un Tribunal y su decisión podrá ser objeto de impugnación de acuerdo con el marco legal vigente.

Artículo 11. En todos los casos la aprobación de los exámenes serán condicionantes para ser instructor habilitado o revocar la habilitación. En particular, toda constatación que se efectúe como resultado de los exámenes psicofísicos y que se consideren alteratorios de su capacidad como conductor, sin perjuicio de lo que se adopte en la relación al carácter de instructor, implicará la expedición de una nueva Licencia de Conducir de cargo del interesado y que se adecue a dichos resultados. Las disposiciones del presente Capítulo comenzarán a aplicarse a partir de la primer inspección obligatoria del año 2026.

## CAPÍTULO VI: DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 12. La solicitud de un nuevo permiso podrá presentarse con un máximo de hasta 6 unidades. Autorizado que fuera, será el número de unidades incluídas en el acto administrativo y efectivamente habilitadas dentro de los plazos correspondientes, el que determinará el cupo para esa Academia. Para aquellas Academias con habilitación vigente a la fecha de aprobación del Decreto que se reglamenta, el cupo de unidades será el que resulte de las que se encuentran habilitadas a la primer inspección de 2025.

Artículo 13. Las sustituciones de unidades que se autoricen en un futuro podrán ser por otra de las mismas características. En todos los demás casos deberá presentarse proyecto para su estudio en los mismos términos que establece el Artículo 6 del Decreto que se reglamenta.

Artículo 14. Los vehículos destinados a la enseñanza para categorías de permiso de conducir "D" y "F" cuando no sean propiedad de los permisarios, podrán inscribirse en la academia siempre que se encuentren empadronados en el departamento de Canelones y la inscripción se realice por período de al menos un año durante el cual no se podrán realizar cambios. A los vehículos inscriptos bajo esta modalidad, se exceptúan de las exigencias de los literales a) y c) del Artículo 19 del Decreto que se reglamenta y la cartelería podrá ser removible.

Los vehículos tipo ómnibus afectados al servicio y que hubieren sido empadronados con anterioridad al 6 de enero de 2015, estarán exentos de la exigencia de apoyacabezas en todas las plazas que determina el leteral b), siendo sólo exigible este dispositivo para el asiento del conductor y dos plazas de la línea siguiente de asientos en la fila opuesta a aquel , donde se podrá ubicar el personal encargado de la evaluación.

Artículo 15. Los vehículos con peso bruto total superior a 4000 (cuatro mil ) kg, que se destinen a esta actividad así como los que ingresen a pista en régimen de particular con más de 3 años de antigüedad respecto al modelo año, deberán contar con el correspondiente Certificado Aptitud Técnica expedido por las unidades de testeo autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia de Canelones. Este tipo de vehículo estarán exentos de cumplir con las exigencias previstas en los inciso a) y c) del artículo 19º del Decreto que se reglamenta.

Artículo 16. Los vehículos afectados a los respectivos permisos que cuenten con cabina, habitáculo o resguardo para los ocupantes deberán contar con vidrios de seguridad con una transparencia mínima del 70%. Los carteles indicadores previstos en el literal d) del artículo 19 deberán estar adosados a la carrocería de forma permanente, de tal manera que no puedan ser removidos temporal o circunstancialmente. Tanto en la parte trasera como en la delantera, en fondo blanco, letras rojas tipo de letra arial tamaño 200 . Para los vehículos registrados de acuerdo a la excepción prevista por el artículo 12, se admitirán carteles removibles que deberán ser utilizados en todo momento que se desarrolle la actividad para la cual se han habilitado.

Artículo 17. Las empresas concesionarias de Transporte Colectivo de Pasajeros Departamentales podrán desafectar unidades de sus líneas regulares al amparo del Decreto 4/2010 de la Junta Departamental de fecha 17 de noviembre de 2010 y destinarlos a la enseñanza en la conducción de sus dependientes en los

términos del artículo 23 de la norma que se reglamenta. En este caso los instructores designados por las empresas deberán poseer Licencia habilitante para conducir este tipo de vehículos y cumplir todas las exigencias las que al efecto se establecen en el artículo 15 de la presente reglamentación.

Artículo 18. En el caso de roturas de vehículos con peso bruto total superior a 4000 (cuatro mil) kg. afectadas a Academias de Conducir, podrán utilizarse las unidades de tal tipo habilitadas, propiedad de otras Academias, siempre que se comunique previamente y por cualquier medio idóneo a la Dirección General de Tránsito y Transporte quien expedirá la autorización y efectuará los registros pertinentes.

Artículo 19. Cuando se cuente con más de una unidad de un mismo tipo de vehículo, cada una de ellas deberá ingresar en similares proporciones sobre el total de exámenes presentados por la Academia para cada tipo vehicular.

#### CAPÍTULO VII: DE LAS METAS FORMATIVAS

Artículo 20. Se considerará aceptable el promedio de aprobación que iguale o supere al promedio de todas las academias, y no menor en un 5 % de igual indicador en los exámenes realizados en forma particular.

#### CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Las personas físicas o jurídicas titulares de un permiso de academia de conducir que por cualquier causal imputable al administrado se le hubiere cancelado, quedarán impedidas de solicitar un nuevo permiso.

Artículo 22. Conforme al artículo 19 literal (f) de la norma que se reglamenta establézcase para las Academias de Conducción el cupo de matrículas "AEC" , para vehículos propiedad de los permisarios. Numeración 0000 al 0999 para la categoría tributaria "C" y numeración del 1000 al 5000 para las categorías tributarias A, B y E, quedando el resto de la numeración reservada para cualesquiera de las categorías que primero agoten el cupo. Esta disposición será aplicable a partir de la primer inspección de 2026.

Artículo 23. Deróguese las resoluciones 13/02672 de fecha 30 de mayo de 2013, 13/05569 de fecha 14 de octubre de 2013 y 18/04497 de fecha 9 de julio de 2018.

**2.- POR GERENCIA DE SECTOR DESPACHOS y ACUERDOS**, incorpórese al Registro de Resoluciones, comuníquese a la Junta Departamental de Canelones y Dirección General de Tránsito y Transporte para su conocimiento y siga a la Secretaria de Comunicacion y Relaciones Institucionales a fin de ser publicado en el Diario Oficial. Oportunamente, archívese.

**Resolución aprobada en Acta 25/00362 el 27/06/2025**

✔ **Firmado electrónicamente por Gabriela Garrido**

✔ **Firmado electrónicamente por Francisco Legnani**

✔ **Firmado electrónicamente por Carlos Alejandro Alberro**